

JAPÓN - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA IMPORTACIÓN DE MANZANAS

Recurso del Japón al párrafo 6 del artículo 22 del ESD

Constitución del Árbitro

Nota de la Secretaría

1. En la reunión del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) celebrada el 30 de julio de 2004, se acordó que la cuestión planteada por el Japón en el documento WT/DS245/13 fuera sometida a arbitraje, como lo dispone el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
2. El párrafo 6 del artículo 22 del ESD establece lo siguiente:

"Cuando se produzca la situación descrita en el párrafo 2, el OSD, previa petición, concederá autorización para suspender concesiones u otras obligaciones dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo prudencial, a menos que decida por consenso desestimar la petición. No obstante, si el Miembro afectado impugna el nivel de la suspensión propuesta, o sostiene que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, en el caso de que una parte reclamante haya solicitado autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo de lo dispuesto en los párrafos 3 b) o 3 c), la cuestión se someterá a arbitraje. El arbitraje estará a cargo del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto, si estuvieran disponibles sus miembros, o de un árbitro¹ nombrado por el Director General, y se concluirá dentro de los 60 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial. No se suspenderán concesiones u otras obligaciones durante el curso del arbitraje".

3. El arbitraje estará a cargo del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, es decir:

Presidente: Sr. Michael Cartland

Miembros: Sr. Christian Häberli
Sra. Kathy-Ann Brown

¹ Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona o a un grupo.